

lao, y por ésta y Santa Fe hasta Belgrano. La línea Oeste arrancará de las calles Callao y Rivadavia hasta Flores, ligándose las líneas de Flores y Belgrano por la calle de Callao.

Art. 4º — Las líneas anteriores deberán empalmar con la concesión Victorica y Urquiza de la Provincia de Buenos Aires, que une "Las Conchas", "Merlo", "Matanzas" y "Sarmiento", con la Capital federal, pasando respectivamente por Palermo, 11 de setiembre, Plaza Constitución y puerto de la Capital. Las calles que resulten necesarias para estos empalmes se determinarán por la Municipalidad, de acuerdo con la empresa.

Art. 5º — El proponente hará el servicio de las diversas líneas por el sistema de "Tracción por cable", análogo al usado en los Estados Unidos.

Art. 6º — La empresa no podrá cobrar más de cuatro centavos moneda nacional, por pasaje directo dentro del municipio.

Art. 7º — Las instalaciones se harán por postes de un diámetro máximo de 35 centímetros, colocados a distancia de 10 a 15 metros, y las plataformas superiores del ancho indispensable para la colocación de vía de trocha de un metro cincuenta centímetros, debiendo todo ser de acero y hierro. La elevación será la que impongan los trayectos a recorrer, no debiendo en ningún caso ser menor de 6 metros.

Art. 8º — La estación central y las intermedias se determinarán con relación a las necesidades del servicio público, de acuerdo con el Departamento de Ingenieros.

Art. 9º — Las líneas no gozarán de garantía por los capitales que se empleen, pudiendo el concesionario enajenarlas en todo o en parte, previo acuerdo del P. E.

Art. 10. — Los planes y detalles de construcción se presentarán ocho meses después de promulgada esta ley.

Art. 11. — Tres meses después de aprobados los planos y detalles, se dará comienzo a las obras que deberán quedar terminadas en el plazo de 24 meses, debiendo depositarse por la empresa la suma de cien mil pesos en fondos públicos, para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley, los que serán devueltos terminadas las obras.

Art. 12. — Las vías elevadas, en todo lo que no se oponga al contrato definitivo, se regirán por la ley de ferrocarriles nacionales.

Art. 13. — Comuníquese, etc.

Sanción: 30 setiembre 1890.

Promulgación: 6 octubre 1890.

LEY 2737 (69). — Fomento de la instrucción primaria en las provincias (R. N. 1890, t. II, p. 542).

Art. 1º — Tan pronto termine el ejercicio del presupuesto del presente año económico

(69) Ley 2737. — *Antecedentes parlamentarios:* D. ses. Dip., 1889; D. ses. Sen., 1890, p. 279; D. ses. Dip., 1890, p. 643.

de 1890, las subvenciones nacionales para el fomento de la instrucción primaria en las provincias, se distribuirán con sujeción a las condiciones y formalidades de la presente ley.

Art. 2º — La subvención nacional se concederá para los fines siguientes:

1º Construcción de edificios para escuelas públicas;

2º Adquisición de muebles, libros y útiles para escuelas;

3º Sueldo de preceptores.

Art. 3º — Sólo gozarán de los beneficios de la subvención nacional, las provincias que se sujeten a las siguientes prescripciones:

1º Dictar un presupuesto escolar por el órgano de sus autoridades institucionales con determinación de la renta destinada al sostén y fomento de sus escuelas;

2º La cantidad total del presupuesto escolar o la cantidad destinada en el presupuesto general con aquel fin, no podrá ser menor al 10 % de sus entradas o rentas generales;

3º Suministrarán en las planillas cuatrimestrales que deben elevar al Consejo Nacional de Educación, los siguientes datos contenidos en las mismas y que este Consejo distribuye:

a) Los nombres, sueldos, diplomas y empleo del personal docente de cada escuela;

b) La categoría de la misma;

c) El nombre de cada uno de los alumnos que concurren a la escuela, que debe ser escrito por ellos mismos, debiendo hacerlo el preceptor en caso de no poder hacerlo algunos de ellos;

d) Los textos porque en ella se enseña;

e) Si la casa en que la escuela funciona es de propiedad del Estado, y en caso de ser de propiedad particular, la cantidad mensual de arrendamiento que por ella se paga;

f) Las escuelas particulares que funcionan en el distrito escolar respectivo, su número y el de los niños que las frecuentan;

g) Nombre del distrito, número y denominación de la escuela;

4º Si el censo nacional no se levantase en breve, cada Provincia hará el escolar de las ciudades que haya en su jurisdicción que pasen de 4.000 habitantes, debiendo levantarla cada 5 años si la Nación no lo hiciere;

5º Funcionará en cada Provincia un Consejo escolar o un superintendente, que tendrá a su cargo la dirección de la instrucción primaria y la inversión de las rentas escolares;

6º Cada Provincia tendrá una inspección escolar dirigida por un profesor o cuandomenos por un maestro normal.

Art. 4º — La subvención nacional se pagará por cuatrimestres corridos cuando se reciban las planillas, estadísticas escolares, de que habla el artículo anterior, debiendo

acompañarse el recibo original de los preceptores.

Art. 5º — La subvención para compra de libros, útiles y muebles escolares se invertirá por el Consejo Nacional de Educación, debiendo cada provincia hacer su pedido acompañando el certificado de depósito en el Banco Nacional, a la orden del presidente del consejo, de la cantidad en que esté obligada a concurrir en la proporción que adelante se establecerá. Cada Provincia podrá nombrar un encargado que intervenga en la compra de objetos indicados.

Art. 6º — El Consejo nacional podrá negar la provisión solicitada, si a juicio no estuviesen comprendidos los objetos pedidos en la designación del art. 2º; pero en estos casos dará apelación de sus resoluciones ante el Ministerio de Instrucción Pública, si así se solicite.

Art. 7º — Cuando se trate de la subvención para construir una escuela, se acompañará al pedido respectivo, el plano de la obra, el presupuesto de su costo, la copia de la escritura de cesión o compra del terreno en que deba construirse y la declaración o informe del gobierno de la Provincia respectiva, de tener ya reunida la cantidad que juntamente con la de la subvención nacional, ha de cubrir el importe de la obra. Los planos serán examinados y aprobados previamente por el Departamento de Obras Públicas y podrán modificarse o desaprobarse según su dictamen.

Art. 8º — La subvención para la construcción de edificios escolares se abonará por terceras partes; la primera al tener un metro de altura los cimientos; la segunda cuando aquéllos estén techados, y la tercera cuando se haya terminado completamente el edificio.

Art. 9º — Las provincias gozarán de la subvención nacional en la proporción a lo que inviertan en instrucción primaria en la forma siguiente:

La tercera parte: Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos.

Las dos terceras: Corrientes, Tucumán, Santiago del Estero, Salta, Mendoza, San Juan, Catamarca y San Luis.

Las tres cuartas partes: Jujuy y La Rioja.

Art. 10. — Ninguna Provincia podrá percibir anualmente (cuálquiera que sean sus erogaciones para sostener la educación común) más de la décima parte del total de la cantidad que el H. Congreso destine para el fomento de la instrucción primaria en la República.

Art. 11. — No habrá derecho tampoco para cobrar suma alguna, alegando que la cantidad votada en la ley de presupuesto general, y distribuida según lo determina el

artículo precedente, no alcanza a cubrir la cantidad que pueda corresponder a cada Provincia, en relación a los gastos escolares hechos por alguna o algunas de ellas.

Art. 12. — En cada una de las provincias habrá un inspector nacional encargado de facilitar y vigilar la estricta ejecución de la presente ley. Las funciones de estos inspectores serán reglamentadas por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 13. — De acuerdo con lo dispuesto en la ley de 8 de julio de 1884, art. 57, inc. 3º, el Consejo Nacional de Educación queda encargado de adoptar todas las medidas que reputen convenientes, a fin de garantizar la fiel aplicación de los fondos que se destinan en el presupuesto general para el fomento de la educación común, así como exigir el exacto cumplimiento de las condiciones impuestas para gozar de los beneficios que acuerda la presente ley.

Art. 14. — Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposición a lo prescripto en la presente ley.

Art. 15. — Comuníquese, etc.

Sanción: 1º octubre 1890.

Promulgación: 4 octubre 1890.

LEY 2738. — Crédito extraordinario al Ministerio de Guerra (R. N. 1890, t. II, p. 567).

LEY 2739 (70). — Quiebras: excarcelación bajo fianza (R. N. 1890, t. II, p. 544).

Art. 1º — En los casos en que fuere ordenado el arresto del fallido con arreglo al inc. 6º del art. 1396 del cód. de com., procederá la excarcelación mediante fianza de cárcel segura por una suma que arbitrará el juez, según los casos.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Sanción: 2 octubre 1890.

Promulgación: 6 octubre 1890.

LEY 2740. — Adquisición de ejemplares de la obra "Los mamíferos fósiles de la República Argentina" de Florentino Ameghino (R. N. 1890, t. II, p. 540).

LEY 2741 (71). — Caja de conversión (R. N. 1890, t. II, p. 487).

Art. 1º — Créase, para atender a la conversión y amortización gradual de la moneda de curso legal, una Caja de Conversión. Queda incorporada a esta institución la Oficina nacional de bancos garantidos, con todas las atribuciones que le confiere la ley de su creación y las que por esta ley se le atribuyen.

Art. 2º — La Caja de Conversión será administrada por un directorio compuesto de

(70) Ley 2739. — Ver nota (36 ter). — *Antecedentes parlamentarios:* D. ses. Dip., 1890, p. 290; D. ses. Sen., 1890, p. 298; D. ses. Dip., 1890, p. 640; D. ses. Sen., 1890, p. 315; D. ses. Dip., 1890, ps. 661, 662.

(71) Ley 2741. — *Antecedentes parlamentarios:* D. ses. Sen., 1890, p. 201; D. ses. Dip., 1890, p. 665; D. ses. Sen., 1890, p. 330.